

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00230-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de COMERCIAL FERRETERA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. – COFERCON S.A.S. contra ALYDA JOHANA NASSAR VIDAL, NAMEN RICARDO NASSAR VIDAL e INVERSIONES HERMANOS NASSAR VIDAL & CIA S. EN C.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0026 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórese al plenario el memorial del extremo actor (folios digitales 0024 a 0025), a través del cual pretende acreditar el trámite de notificación personal de los demandados, de conformidad a normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin la comparecencia de los mismos.

Previo a tener por notificados de manera personal a los demandados, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, presentada por la parte actora, sírvase acreditar lo ordenado por el inciso 2º de dicho artículo.

2. Obre al proceso y déjese en conocimiento de las partes el informe rendido por la Alcaldía de Sibaté – Cundinamarca, entidad comisionada para realizar la diligencia de secuestro, quien indicó que la diligencia de secuestro programada para el día 21 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m., no pudo ser llevada de acuerdo a la solicitud de suspensión realizada la parte demandante (PDF 0028 del expediente).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 04 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 026</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe2dc6f003a06f7f5c788e6189ea3d65d2fbd5ff883639acf33ed74dcf036a7**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00111-00 ORDINARIO LABORAL de ANA ROSMELIA BONILLA contra JOSÉ RAMIRO MOLINA BONILLA

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0050 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al plenario el memorial del extremo pasivo (folio digital 0049), quien adosa al plenario comprobante de pago de la primera cuota del monto conciliado en la audiencia celebrada el seis (6) de marzo reciente.

Por lo anterior, por secretaría, sírvase poner en conocimiento a la parte demandante de las documentales descritas con párrafo anterior.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efcfc73a71f80d65c2053e1f952332acfa722e7ffc7db9dcd3ffb2cf1f601**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00035-00 ORDINARIO LABORAL de LOREXYS KAROLINA MORENO ARTEAGA contra EXPOCERAMICAS S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0040 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al plenario folio digital 0042, con memorial del extremo pasivo, quien dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del veinticuatro (24) de enero reciente, informó a este Estrado Judicial que *“Revisados los archivos de la sociedad demandada, en ellos no consta que el demandante le hubiera prestado servicios a la sociedad que represento legalmente EXPOCERAMICAS SAS, así mismo no hay registro de él, por tal motivo, no existe afiliación de él a: (ARL, EPS, AFP, Caja de Compensación)...”*
2. La fijación de la fecha dispuesta en audiencia adiada de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) continúa incólume.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda431cbfb9e033510809e4197f8a5620a83a4b454e47cb2cc56942df5c7469a**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS ARDILA FLOREZ
DEMANDADO: ARNOLDO VELASQUEZ GALINDO
RADICACION: 2022-00316-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho de fecha 1° de febrero de 2024, que el Despacho consideró ajustada a derecho.

EL RECURSO

Expresa el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta la cuantía del proceso al momento de tasar las agencias en derecho ya que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$110'000.000.00, más los intereses remuneratorios y moratorios reclamados desde el 3 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa certificada para el interés bancario corriente más una mitad, por lo que al liquidar el crédito a la fecha de la liquidación de costas; esto es, 12 de diciembre de 2023, el valor que arroja asciende a la suma de \$236'353.463,74.

Considera que al ser la cuantía un factor determinante para ser tenido en cuenta al momento de la tasación de las agencias en derecho, de acuerdo al valor arrojado por la liquidación de crédito, el juzgado señaló un porcentaje por debajo de los topes establecidos para tasar dicho concepto que debe ser acorde a los valores mínimos y máximos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura; es decir, entre el 3% y el 7,5% de la suma anteriormente determinada.

Amparado bajo criterios jurisprudenciales, concluye que, para el presente asunto, no se han tasado de manera correcta las agencias en derecho correspondientes al presente proceso, pues no se tuvo en cuenta el valor preponderante como lo es la cuantía del asunto de marras y los topes señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual solicita al Despacho se reponga el auto en tal sentido reajustando las citadas agencias en un valor mínimo de \$7'090.603,91 y/o a un máximo de \$17'726.509,78, y en el caso de no acoger tal planteamiento, se proceda a dar trámite al recurso de apelación formulado en subsidio.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decantarse la improsperidad del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante, toda vez que la liquidación de las agencias en derecho en este particular asunto, acompasa con la normatividad que rige la materia y se encuentra ajustada acorde con la gestión y calidad de la parte vencedora, siendo con ello infundada la oposición a la liquidación de costas que fueron tasadas dentro de los límites establecidos en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y lo indicado en el numeral 4 del artículo 366 del C. G. del Proceso, que estipula que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, previsiones estas que son reafirmadas por lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo en comento.

Vale la pena recabar que el Acuerdo en comento, en el inciso final de las consideraciones señala que *“las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”*. Dicho en otras palabras, son los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que deben ser reconocidas por el juez de manera discrecional tomando en cuenta los criterios sentados en el numeral 3° de la norma 366 en cita, que no necesariamente corresponden a los honorarios pagados por la parte a su abogado.¹ Las agencias en derecho deben ser tasadas de acuerdo con la labor desempeñada por el abogado de la parte vencedora dentro del litigio planteado.

Así las cosas, y en tratándose de la duración y calidad de la gestión realizada por el apoderado de la activa, se observa que este realizó las siguientes actuaciones:

- Presentación de la demanda el 16 de diciembre de 2022, conforme reza en el acta de reparto obrante a Pdf. 4 del expediente digital, y que dio origen al mandamiento de pago librado el 12 de enero de 2023. (Pdf. 6 del E.D.)
- Memorial arrimado al proceso el 28 de febrero de 2023 con el cual da cuenta que el demandado se da por notificado y solicita de manera conjunta con el ejecutante la suspensión del proceso (Pdf. 13 del E.D.), petición esta que fue atendida por el Despacho mediante auto de 3 de marzo de 2023, a través del cual se tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente y se decretó la suspensión del proceso hasta el día 15 de mayo de 2023. (Pdf. 15 del E.D.)
- Memorial arrimado al proceso el 26 de junio de 2023 por medio del cual informa que el demandado no ha dado cumplimiento a la propuesta de pago ofrecida (Pdf. 20 del E.D.), lo que llevó a que el juzgado mediante auto de 14

¹ Cf. Sentencia C- 539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

de julio de 2023, ordenara contabilizar el término del traslado de la demanda al demandado. (Pdf. 22 del E.D.)

- Memorial allegado al proceso el 8 de noviembre de 2023 a través del cual solicitó medidas cautelares y pidió seguir adelante con la ejecución (Pdf. 26 del E.D.), solicitudes atendidas por el Despacho mediante auto de 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, decretó el remate del bien embargado previo secuestro y avalúo del mismo, ordenó la práctica de la liquidación del crédito, y condenó en costas a la demandada fijando como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00. (Pdf. 30 del E.D.)

Actuaciones todas estas que dejan entrever una ajustada diligencia en el trámite del proceso por parte del apoderado de la ejecutante, lo que lleva consigo la negativa al reajuste de las agencias en derecho fijadas en ésta instancia, ya que como se indicó líneas atrás, las fijadas acompañan con las actuaciones desplegadas por el referido apoderado, que entre otras cosas cumplieron con los requerimientos realizados por el despacho con lo cual muestran una responsabilidad, diligencia y cuidado dentro de todo el trámite procesal, siendo claro que en este asunto no se presentó oposición y, por tanto, el apoderado no desplegó una mayor actuación, lo cual resulta suficiente para confirmar las agencias en derecho fijadas en esta instancia.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado y como se solicitó en subsidio el recurso de apelación se concede el mismo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de 1 de febrero de 2024, en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias auténticas de todo el expediente, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia so pena de declararse desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las copias del expediente digital vía correo electrónico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **4 de abril de 2024** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **26**

William Hernando Morera Hernandez
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1313f5d22556fdf892d862ac22b9589594f5c66d0e27e7227255b55143b6479**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

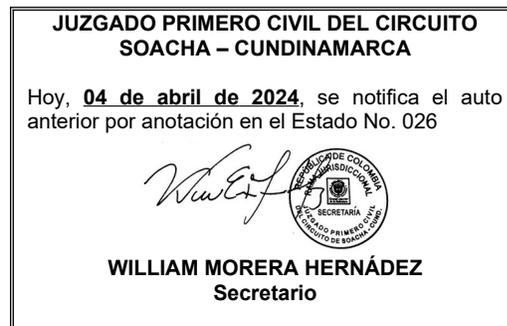
REF. EXPEDIENTE No. 2021-00256-00 ORDINARIO LABORAL de LEIDY YARLEY CAPERA CERQUERA contra PREVENCION SALUD I.P.S. LTDA y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0105 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al plenario folios digitales 0102 a 0104, con memorial del extremo pasivo Prevención Salud IPS Ltda., quien dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del veinticuatro (28) de febrero reciente, allegó documentales que justifican su inasistencia a dicha audiencia.
2. La fijación de la fecha dispuesta en audiencia adiada de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) continúa incólume.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19449b4b41144f80b6f3e795a053831bc8fc5fe0b5c54061d51d1555e59d344**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120210011000 ORDINARIO LABORAL (EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION) DE CARLOS ALBERTO BASTIDAS TORO contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN.

En consideración a que el abogado Gabriel Alberto Campo Escobar, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada Transportes Multigranel S.A. TM Granel en Reestructuración, al momento de la contestación de la demanda puso en conocimiento de este despacho que la entidad que representa se encuentra en proceso de reestructuración y régimen de insolvencia empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006, situación que se corrobora con lo expuesto en el certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad expedido el 5 de julio de 2023, y que fuera aportado por el extremo ejecutante con la subsanación de la demanda (Pdf. 63, C.1 del E.D.), que cita textualmente *“QUE MEDIANTE AVISO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DEL 22 DE JUNIO DE 2007, INSCRITO EL 25 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NO. 00001443 DEL LIBRO XVIII, ACEPTO LA INICIACIÓN DEL TRAMITE DE REACTIVACION EMPRESARIAL O PROMOCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999.”*

Aunado a ello, se puso de presente el proveído de 13 de octubre de 2021 emitido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral (Pdf. 70, C.1 del E.D.), a través del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2019-00025-01 promovido por la AFP Porvenir S.A., en contra de la entidad aquí demandada cursante en el juzgado homólogo de esta municipalidad, son hechos que demuestran que el proceso de insolvencia se inició con anterioridad a la presentación de esta demanda, lo que lleva a esta judicatura atender lo indicado por el Legislador en el artículo 20 de la citada Ley 1116, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

En virtud del derecho de acción que le asiste la parte demandante presentó esta demanda ejecutiva en contra de Transportes Multigranel S.A. TM Granel en Reestructuración por cumplir los requisitos exigidos en la ley, especialmente los consagrados en el artículo 101 del Código de Procedimiento de Trabajo y Seguridad Social y 305, 422 y s.s., del Código General del Proceso, mediante providencia del 14 de julio de 2023 se procedió a librar mandamiento de pago, conforme a lo peticionado por el demandante y el título ejecutivo aportado con la demanda.

Posteriormente, encontrándose en trámite de notificación del auto de apremio a la ejecutada, el 17 de agosto de 2023, el Dr. Gabriel Alberto Campo Escobar, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demanda, allegó memorial de contestación de la demanda señalando que la empresa Transportes Multigranel S.A.

TM Granel se encuentra en proceso de reestructuración y, en virtud a ello, no procede el proceso de ejecutivo.

Conforme a lo anterior, procederá esta judicatura a tomar las decisiones que corresponden, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Es preciso memorar que el proceso judicial lleva consigo la discusión sustancial que debe adelantarse bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de otros derechos, tanto de las partes como de los demás terceros intervinientes.

Es por ello, que su vital importancia trasciende a nivel constitucional, tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues contrario *sensu* la consecuencia devendrá en la nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso.

Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

Ahora bien, para el caso concreto, establece Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, señala:

... “NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Acorde con las normas aquí invocadas y teniendo en cuenta que la presentación de esta demanda se efectuó con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización de la aquí ejecutada, la orden ejecutiva aquí librada se encuentra viciada, pues de haber conocido los hechos en que se funda la solicitud de nulidad que acá estudia, otra hubiera sido la suerte de la ejecución.

Por tanto, atendiendo el artículo citado anteriormente, procederá este Juzgado a declarar la nulidad de plano de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, inclusive, y las demás actuaciones surtidas como consecuencia de la apertura al proceso de reestructuración de la sociedad demandada Transportes

Multigranel S.A. TM Granel en Restructuración, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente según su competencia.

Del mismo modo, se ordenará levantar las medidas cautelares que acá se hubiesen decretado, advirtiendo que quedarán a favor del proceso de reorganización tramitado por la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada Transportes Multigranel S.A. TM Granel en Restructuración, de fecha del día 14 de julio de 2023 (inclusive).

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas, advirtiendo que las mismas deberán quedar por cuenta de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y con destino al proceso** de reorganización de la sociedad Transportes Multigranel S.A. TM Granel en Restructuración.

TERCERO: Se ordena remitir al expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** como juez de concurso en los términos de la Ley 1116 de 2006, para que haga parte del proceso de reorganización de la sociedad Transportes Multigranel S.A. TM Granel en Restructuración.

Notifíquese,
(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **26**

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

María Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc1cbf98b5fa836a4c27f6606b2996194439921d5ef84de99acae1c2bf4678b**

Documento generado en 03/04/2024 09:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00157-00 VERBAL de NELSON HERNANDO COHECHA LAZO contra GUILLERMO ALFONSO CLAVIJO TEUTA E INGRID MARIA HERRERA CALDERIN (Ejecución de Condena).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0017 del cuaderno principal de ejecución de condena, este Despacho dispone:

Subsanada en debida forma y al reunir los requisitos consagrados en los artículos 305, 422 y S.S. del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Nelson Hernando Cohecha Lazo** en contra de **Guillermo Alfonso Clavijo Teuta e Ingrid María Herrera Calderín**, por las siguientes sumas:

Por las siguientes sumas incorporadas en la sentencia de primera instancia:

1. La suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00 M/cte.) por concepto del pago del precio pactado, que deberán ser indexados al momento de la liquidación del crédito, junto con los intereses legales liquidados a partir del día siguiente a su fecha de exigibilidad, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se haga efectivo su pago.
2. La suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00 M/cte.) cancelados por concepto de arras, que al momento de la liquidación del crédito deberán ser dobladas al tenor de lo previsto en el artículo 1859 del Código Civil.
3. Una vez se practique la liquidación de costas, se decidirá sobre su ejecución. Secretaría proceda de conformidad.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Reconózcase personería al abogado Marco Fidel Marentes Cortes como apoderado judicial del demandante **Nelson Hernando Cohecha Lazo**, de conformidad con el escrito de poder (folio digital 0016), en la forma y términos allí señalados.

Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2



Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf210df90124b25c64aab219fc6c40eb21ed7aa16eaafecd40c59c7d25703b**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00157-00 VERBAL de NELSON HERNANDO COHECHA LAZO contra GUILLERMO ALFONSO CLAVIJO TEUTA E INGRID MARIA HERRERA CALDERIN (Ejecución de Condena)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0004 del cuaderno 02 de ejecución de condena, este Despacho dispone:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-123567, de propiedad de los ejecutados. **Ofíciense.**

Acreditado el embargo, se dispondrán lo pertinente al secuestro.

2. Previo a decretar el embargo y retención de dinero que posea o llegare a poseer los ejecutados Guillermo Alfonso Clavijo Teuta e Ingrid María Herrera Calderín, el extremo actor deberá señalar las entidades bancarias a las que pretende sea comunicada la medida cautelar, de acuerdo con la vinculación financiera de los demandados.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 04 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 026</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ad75f8aa84328b80daaadea709e979667f5cf424975a3b530fac7cf0d38994**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-000132-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra PROCESADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES Y LOGISTICA AMBIENTAL S.A.S. y JOSÉ ANCIZAR FAJARDO RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0109 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Por medio de los proveídos de siete (7) de febrero y cinco (5) de marzo reciente, se resolvió terminar el proceso por pago total de las obligaciones.

Ahora bien, en el auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en su numeral 4º se ordenó continuar el curso del proceso respecto a las demás obligaciones, lo cual obedeció a un yerro, si se tiene en cuenta que el presente asunto terminó por pago total de las obligaciones.

Por lo anterior, se deja sin efecto el numeral 4º del auto que data de cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0abb8ee6bdc423a6ac304de109b7e829f2d487ee15c28c8a94491efad948ed5**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-268-01 ORDINARIO LABORAL de JAZMIN PARRA UMBA contra COLEGIO SANTA TERESITA SEDE EL OASIS (Cobro de Condena)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0047 del cuaderno 02, este Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al plenario el correo electrónico del extremo actor (folio digital 0046), quien solicitó oficiar nuevamente a la entidad financiera Bancolombia, teniendo en cuenta que en la respuesta emitida por el banco (PDF'S 0042 y 0043) no se informó si acataron la medida cautelar con respecto al Colegio Jorge Vicente Micolta.

Por lo anterior, por secretaría, sírvase oficiar nuevamente a la entidad financiera Bancolombia, con el fin de que informen si acataron la medida cautelar con respecto al Colegio Jorge Vicente Micolta, ordenada por medio de proveído del veintitrés (23) de febrero reciente. **Oficiese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b4894906193ee9326f05982563b70aeeec3dffac0201bc1434b05a5e79d4592**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**